REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

INDICE

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN....1

CAPÍTULO PRIMERO....1
DISPOSICIONES GENERALES. 1

CAPÍTULO SEGUNDO 2
DEFINICIONES 2

CAPÍTULO TERCERO....15
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES....15

CAPÍTULO CUARTO 17
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS 17

CAPÍTULO QUINTO 18
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS 18

CAPÍTULO SEXTO 20
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS....20

CAPÍTULO SÉPTIMO 27
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR 27

CAPÍTULO OCTAVO....28
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS....28

CAPÍTULO NOVENO....29
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 29

CAPÍTULO DÉCIMO....31
DE LOS MOTOCICLISTAS 31

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO....32
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS....32

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO....34
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS....34

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO 35
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS 35

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO 39

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS 39
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.....44
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES 44
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO 44
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO 45
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.....51
DE LOS ACCIDENTES 51
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.....57
LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD 57
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO 59
DE LOS SITIOS 59
CAPÍTULO VIGÉSIMO.....60
DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO MUNICIPAL DE PASAJEROS 60
TABULADOR.....63
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO 74
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES 74
CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO 75
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA 75
TRANSITORIOS 75

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA No. 47 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2017, CELEBRADA POR EL R. AYUNTAMIENTO, EN EL CUAL, EL H. CABILDO HA TENIDO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 115 FRACCIÓN II Y III INCISO H) Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132 FRACCIÓN I INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 33 FRACCIÓN I INCISOS B) Y P), FRACCIÓN II INCISO A) Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial en el Municipio de Linares, Nuevo León.

Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieren previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. El registro, la circulación y estacionamiento de vehículos.
II. El registro y la forma del actuar de todos los conductores.
III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.

V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito.

VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicarán estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario o encargado del lugar, cuando este no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de Tránsito y Vialidad, las partes involucradas procederán de acuerdo a sus intereses y a lo que se establezca en la legislación penal y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias:

1.- El C. Presidente Municipal;
2.- El C. Secretarlo del R. Ayuntamiento;
3.- El Titular de Tránsito y Vialidad y Oficiales de Tránsito;
4.- Y toda autoridad que el Presidente Municipal delegue atribuciones de Tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán por:

ACERA, BANQUETA.- Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para tránsito de peatones.

ALIENTO ALCOHOLICO.- Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

ANCHO DE VÍA.- Distancia entre las caras internas de los carriles de circulación.

AMONESTACIÓN.- Es la reprensión hecha al infractor por la conducta cometida.

APERCIBIMIENTO.- Es la recomendación o llamada de atención que hace el Policía de Tránsito al infractor.

ARRESTO ADMINISTRATIVO.- Es la privación de la libertad por violación al presente Reglamento por 8-ocho a 24-veinticuatro horas.

AUTOMÓVIL.- Vehículo de motor con cuatro ruedas, con capacidad de ocupantes que marca el fabricante, puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria y lleva un motor.

AUTOMOVILISTA.- Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor en la vía pública; que controla o maneja un vehículo automotor.

AUTOTRANSPORTISTA.- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Municipal, para prestar Servicio Público o privado de auto transporte de carga.

BICICLETA.- Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo humano.

BICIMOTO.- Bicicleta provista de un motor auxiliar.

BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADAS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.- Es el documento que contiene la evidencia gráfica de una infracción de tránsito detectada por un dispositivo tecnológico por la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento.

CALZAR CON CUÑAS.- Poner un objeto en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

CALLE, VÍA URBANA.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana destinada a la circulación de vehículos matriculables, bicicletas, triciclos y peatones.

CAMINO RURAL.- Vía de comunicación entre las comunidades rurales del Municipio.

CAMIÓN.- Vehículo de motor de más de cuatro ruedas, destinado al transporte de carga.

CARRIL.- Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada o no marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos.

CARRIL COMPARTIDO CICLISTA.- Es aquel que da preferencia para las bicicletas y en el que se comparte el espacio con el tránsito automotor.

CARRIL CONFINADO.- Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos.

CEDER EL PASO.- Dar preferencia a los demás vehículos y/o peatones.

CICLISTA: Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora.

CICLOVÍA.- Es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista, físicamente separada del tránsito automotor, pero dentro de la superficie de rodamiento.

CICLOCARRIL.- Es una franja dentro de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para la circulación ciclista; se delimita a través del señalamiento de un carril en el lado derecho de la vía.

CONDUCTOR.- Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.

CRUCERO.- Intersección de caminos, calles y carreteras y/o vías férreas.

CUOTA.- Se entenderá por cuota la Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente reglamento.

CHASIS.- Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

CHOFER.- Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.- Los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares.

ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

FLOTILLA.- Cuando 5-cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.

HECHO DE TRÁNSITO.- Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica.

HIDRANTE.- Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca.

INFRACCIÓN.- La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.

ISLETA.- Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral.

LICENCIA DE CONDUCIR.- Documento que expide la Autoridad Estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre.

LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros frontales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros frontales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE FRENO.- Aquellas que se enciende por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS.- Aquellas que se encienden, por la parte posterior del vehículo; cuando se aplica la reversa.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES INTERMITENTES.- Par de luces de baja intensidad emitidas en el frente y parte posterior del vehículo y son intermitentes.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Son aquellas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con las luces intermitentes.

LUZ ESTROBOSCÓPICA.- Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento.

MATERIAL PELIGROSO.- Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades.

MATRICULAR: Acción de registrar el vehículo para que transite en la vía pública.

MATRICULABLE: Vehículo o remolque registrado para transitar en la vía pública.

MOTOCICLETAS.- Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

MOTONETA.- Motocicleta de pequeña cilindrada con un espacio libre entre el manillar y el asiento y con una plataforma inferior en la que el conductor apoya los pies.

MATERIAL PELIGROSO.- Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades.

MOVILIDAD.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

MULTA.- Es la sanción económica impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción.

NO MATRICULABLES: Vehículos diseñados para circular en terracería, fuera de la vía urbana, tales como vehículos de tarea utilitarias (UTV), vehículo recreacional utilitario (RUV), además de la maquinaria agrícola y vehículos utilizados para remover tierra, cargadores y vehículos tirados por semovientes.

NORMAS.- Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

OBSERVATORIO CIUDADANO.- Es el Órgano encargado de enlazar e integrar la participación ciudadana en la gestión municipal a través de la transparencia y legitimación de la información disponible respecto a las actividades en relación con el presente Reglamento.

Ocupante de Vehículo.- La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.

OCHAVO.- Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces.

ÓMNIBUS O AUTOBÚS.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

PARADA.- 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito en obediencia a las reglas de circulación; 2) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO.- Acta y croquis que debe levantar un Policía de
Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor.

PEATÓN, TRANSEÚNTE O VIANDANTE.- Toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se consideraran como peatones, los discapacitados o niños que transiten en artefactos especiales, manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este reglamento.

PEATÓN.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad.

PERMISO PARA CIRCULAR POR VÍAS RESTRINGIDAS.- Documento otorgado por la Autoridad Municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías restringidas, por un tiempo y horario determinado.

PERSONA CON DISCAPACIDAD.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual

o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

PLACA.- Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo.

POLICÍA DE TRÁNSITO.- Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

PREFERENCIA DE PASO.- Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación.

PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO.- Área que se comprende entre las siguientes calles y avenidas: De la Avenida Dr. Carlos García Rodríguez a la calle Gral. Jerónimo Treviño, y de la Avenida Jesús Ramal Garza a la Avenida Pablo Salce Arredondo.

PRIORIDAD DE USO.- Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril.

PURGAR.- Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

REBASAR.- Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.

REGLAMENTO.- El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.

REINCIDENCIA.- Comisión de la misma infracción de 2-dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

REMOLQUE - Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser trasladado por un vehículo de motor.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

TRACTO CAMIÓN.- Vehículo de motor destinado a soportar y remolcar semirremolques.

SEMÁFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante la interacción de luces de diferente color.

SEMIRREMOLQUE.- Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

SEMOVIENTES.- Animales de cualquier especie.

SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.- Señales, Marcas, Semáforos, Conos, Frajitambos, que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

SEÑAL DE TRÁNSITO.- Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos, bicicletas, motonetas o los movidos por tracción animal.

SERVICIO PARTICULAR.- Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la Autoridad Estatal para este servicio.

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.

SISTEMA DE ESCAPE.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

SITIO.- Se entiende por sitio el espacio de la vía pública o privada (cajón) que sea destinado a estacionar vehículos de alquiler.

SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO.- Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos.

SUSTANCIA PELIGROSA.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

TORRETA.- Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar.

TRANSITAR.- La acción de circular en una vía pública.

TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo humano.

TRICIMOTO.- Vehículo de tres ruedas provisto de motor auxiliar.

VEHÍCULO.- Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía.

VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los

dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la Autoridad Competente.

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

VEHÍCULO DE MOTOR.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión propios.

VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO: Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA.- Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley de la materia señala para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR.- Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos.

VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Transportadores de materiales explosivos flamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda correspondiente.

VENTEAR.- Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.

VIALIDAD.- Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio.

VÍA PÚBLICA.- Espacio destinado al tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

VÍAS DE ACCESO CONTROLADAS.- Aquéllas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente señalados.

VÍA PÚBLICA.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos.

VÍAS RESTRINGIDAS.- Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la Autoridad Competente.

ZONA ESCOLAR.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.

ZONA PRIVADA CON ACCESO DEL PÚBLICO.- Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ZONA URBANA.- Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.- Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- **Se entiende por vías públicas**, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 7.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos de un lugar privado.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos, sin la autorización de la Autoridad de Tránsito y Vialidad.
III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la

Dependencia Municipal competente. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se colocarán señales por parte del solicitante como sigue:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una emergencia.

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.

IX. Traer semovientes sueltos.

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con veinte centímetros (4.20 m.), sin la autorización de la Dependencia Municipal competente y el visto bueno del Titular de Tránsito y Vialidad.

XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas.

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente, aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen mayor a 55 decibeles, altere la paz o tranquilidad de las personas.

XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.

XIV. Hacer uso indebido del claxon.

XV. Jugar en las calles, en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I. **Por su peso neto**:
   A) **LIVIANOS.**- Hasta cincuenta kilogramos.
   B) **MEDIANOS**.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
   C) **PESADOS.**- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II. **Por su longitud**:
   A) **PEQUEÑOS**.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
   B) **MEDIANOS**.- De dos metros cincuenta y un centímetros a cinco metros con cincuenta centímetros.
   C) **GRANDES.**- Más de cinco metros con cincuenta centímetros.

III. **Por el servicio que prestan**:
   A) **SERVICIO PARTICULAR**.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
   B) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL**.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
   C) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**.- Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.

D) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por el Titular de Tránsito y Vialidad, para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.

E) **VEHÍCULOS ESPECIALES**.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por el Titular de Tránsito y Vialidad, para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.

F) **VEHÍCULOS MILITARES**.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaria de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados ante el Instituto de Control Vehicular. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán contar con lo siguiente:

I. Placa(s) vigente(s).
II. Tarjeta de circulación vigente original.
III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 12.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo

bajo la lámpara de iluminación de la placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el importador, el (la) cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador.

En caso de un accidente vial en que intervenga un vehículo con placas extranjeras, se pondrá a disposición de la Autoridad competente.

En caso de vehículos con placas fronterizas a que se refiere el Artículo 62 Fracción II inicio b) de la Ley Aduanera, deberá de igual manera contar con permiso vigente de internación al País expedido por las autoridades correspondientes el cual será por un plazo improrrogable de cuatro meses dentro de un periodo de doce meses, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos por cualquier familiar del importador, siempre y cuando que justifique su parentesco directo con este.

ARTÍCULO 14.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal de Vialidad cuando sea requerida.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a poner a disposición de las Autoridades competentes al conductor y vehículo para deslindar responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 16.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo,

desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas, dando aviso a las Autoridades correspondientes y obligándose el propietario a dar de baja las mismas.

ARTÍCULO 17.- Se determina la cancelación de permisos provisionales para circular sin placas.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata al Instituto de Control Vehicular los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario.
II. Cambio de domicilio.
III. Cambio de tipo de servicio.
IV. Robo total del vehículo.
V. Incendio, destrucción, desuso o desarme.
VI. Recuperación después de un robo.

CAPÍTULO SEXTO

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
II. **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A) Los frenos deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.
B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos.
C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de las llantas.
D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.
E) El Freno de Mano deberá mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **LUCES Y REFLEJANTES**.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y

aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior.

G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa.

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.

I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior. J) Luz que ilumine el tablero de control.

K) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja.

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.

M) Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

1.- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas: así como una luz iluminadora de placa.

Ñ) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

O) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. **CLAXON.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.

V. **CINTURÓN DE SEGURIDAD**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

VI. **TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE**.- Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. **CRISTALES PARABRISAS**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas, los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o película polarizada que impida o limite la visibilidad del conductor, o hacia adentro del vehículo, se excepcionará el entintado de los cristales de fábrica. Cuando la

película polarizada sea retirada voluntariamente no será sujeto a sanción.

IX. **TABLERO DE CONTROL DEL VEHÍCULO**- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación.

X. **LIMPIADORES DE PARABRISAS**.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas.

XI. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS**.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

XII. **SISTEMA DE ESCAPE**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor, sin alteraciones.

XIII. **FACIA O DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS**.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas o facias adecuadas, una atrás y la otra adelante.

XIV. **FALDONES O SOQUETERAS**- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con faldones (soqueteras).

XV. **ESPEJOS RETROVISORES**.- deberá contar con espejos laterales en el exterior del lado del conductor y copiloto, así como un espejo en el interior. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas deberán contar con dos espejos retrovisores, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.

XVI. **ASIENTOS**.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XVII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque: debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el

desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.

XVIII. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
C) Una puerta de emergencia.
D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III K) de este artículo.
E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará el Titular de Tránsito y Vialidad, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad mencionada.
F) Revisión mecánica cada tres meses.
G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Agencia Estatal del Transporte para este tipo de servicio.
I) Deberán contar con un seguro para daños a terceros.

XIX. **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: **PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO.** Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras.

XX. **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MINUSVÁLIDOS**.- Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que

transportan minusválidos deberán contar con una placa con el emblema correspondiente, proporcionada por el Instituto de Control Vehicular para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según Secretaria de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos pesados para poder circular por el Municipio requerirán autorización expresa del Titular de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

I. Luces estroboscópicas, torretas, faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
IV. Radios que utilicen la frecuencia del Departamento de Tránsito y Vialidad, o cualquier otro cuerpo de seguridad.
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro
VI. Sirena
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo que excedan la norma ambiental.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 22.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda expedida por la Autoridad competente según las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 23.- Para obtener una autorización municipal para trámite de licencia de automovilista y/o motociclista se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener 18 años cumplidos. Los menores de edad, de entre dieciséis y diecisiete años, podrán solicitar la autorización municipal, si cuentan con anuencia de sus padres o tutores y estos suscriban una carta responsiva.
II. Llenar la solicitud correspondiente que se expida en el Departamento de Tránsito y Vialidad.
III. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
IV. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
V. Efectuar el pago de derechos en la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24.- Se respetará la licencia de manejar expedida por las autoridades de otros Estados de la República y del extranjero de acuerdo a su vigencia.

ARTÍCULO 25.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas por el Instituto de Control Vehicular previa autorización de la Autoridad Municipal.

Para obtener la autorización municipal para trámite de la licencia de chofer se deberá cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 23.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.

II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.

III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.

IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán asegurarse también que los niños de hasta dos años utilicen porta bebé y además, vayan sujetos por el cinturón de seguridad cuando esté en movimiento o circulando, en el entendido que el porta bebé deberá fijarse exclusivamente en el asiento trasero de cada vehículo, y de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo harán lo más próximo a la banqueta o acotamiento.

VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas.

VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.

VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.

IX. Utilizar solamente un carril a la vez.

X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.

XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.

XII. Mostrar al personal designado, a la autoridad de Tránsito y Vialidad, su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten.

XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma brusca.

XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección.

XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.

XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad de Tránsito y Vialidad, determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en algún hecho de tránsito, encontrándose con sus facultades alteradas, como arriba se indica, será sancionado en los términos de ley por la Autoridad competente.

II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales, equipos de comunicación en uso u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.

III. Entorpecer la circulación de vehículos.

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros, excepto en los eventos con previa autorización Municipal.

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.

VI. Efectuar carreras o competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad correspondiente.

VII. Efectuar sonidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon.

VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, u otro cuerpo de seguridad.

IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.

X. Utilizar audífonos.

XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.

XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.

XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación.

XIV. Circular zigzagueando.

XV. Circular con vehículos cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.

XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control o manejo del vehículo.

XVII. Circular a una velocidad lenta a menos de 15 km/h que obstaculice la circulación normal.

XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados, excepción hecha para Cortejos Fúnebres o manifestaciones atípicas.

XIX. Emparejarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.

XX. Hacer servicio público con placas particulares.
XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.
XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros.
XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.
XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.
XXV. Cuando haya acumulamientos de agua sobre los carriles de circulación, queda prohibido acelerar la marcha para mojar a los peatones.

ARTÍCULO 28.- La velocidad máxima en el Municipio es de treinta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a treinta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 29.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Utilizar casco correctamente y que sea el autorizado para uso de motociclistas, tanto el conductor como su acompañante.
II. No efectuar piruetas o zigzaguear.
III. No remolcar o empujar otro vehículo.
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.
V. No rebasar a un vehículo de tres ó más ruedas por el mismo carril.
VI. Rebasar exclusivamente por la izquierda.
VII. Circular siempre por el centro del carril de circulación.
VIII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
IX. Estacionarse correctamente sobre un cajón de estacionamiento.
X. No Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales, equipos de comunicación en uso u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
XI. Prohibido circular con el mofle alterado.
XII. Deberá contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros.
XIII. Solo se permitirá dos personas como máximo en la motocicleta.
XIV. Deberá contar con su tarjeta de circulación vigente.
XV. Deberá contar con licencia de motociclista vigente.
XVI. Deberá contar con placas vigentes.
XVII. Si lleva carga esta no debe exceder del ancho del manubrio.
XVIII. Y todas las que apliquen relativas a los vehículos señaladas en este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30.- Los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, deberán respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad de Tránsito y Vialidad, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTÍCULO 31.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad.

ARTÍCULO 32.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos.
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda.
III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos.
V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

ARTÍCULO 33.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
VI. Bajar de vehículos en movimiento.
VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.
VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.
IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito en caso de algún accidente vial.
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
XI. Arrojar basura, rayar o pintar los interiores de los vehículos del transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.

II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo (independiente del daño que se cause).

III. Portar el permiso de las Autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, para las asignaciones de ruta y horario; además queda prohibido el tránsito de vehículos de carga en el primer cuadro de la Ciudad, que comprende de la calle Gral. Treviño al sur hasta la Ave. Doctor Carlos García Rodríguez al norte, y de la Avenida Jesús Ramal Garza al oriente hasta la Avenida Pablo Salce Arredondo al poniente, para efectuar las maniobras de carga y descarga los vehículos foráneos exclusivamente deberá obtener un permiso el cual pagará en Tesorería Municipal, o en la Autoridad de Tránsito y Vialidad Local a razón de lo siguiente:

   a) Lo equivalente a dos UMA vigente, para los vehículos con capacidad de 3,000 kg a 3,500 kg;
   b) Lo equivalente a cuatro UMA vigente, para los vehículos con capacidad de 3,501 kg a los vehículos de tres ejes torton.
   c) Y lo equivalente a seis UMA vigente, para los vehículos tráiler y tractocamiones.

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.

II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.

IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

ARTÍCULO 37.- Las Autoridades mencionadas en el artículo 4 están facultados para prohibir el tránsito de vehículos que por su peso, dimensiones, mal funcionamiento o materiales que transportan, puedan afectar la seguridad o salud de los habitantes del municipio. Cuando trasladen carga que pueda ser derramada o esparcida en la vía pública, deberá ser cubierta por una lona.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

ARTÍCULO 39.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 40.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces intermitentes cuando se detengan para bajar o subir escolares y en casos especiales que así lo ameriten.

ARTÍCULO 41.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes, siempre y cuando éste haga uso de las luces intermitentes de advertencia.

ARTÍCULO 42.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le aplicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 43.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma, y cincuenta centímetros de distancia mínima de otros vehículos ya estacionados.
III. En bajadas, aplicar freno de mano y poner al cambio en reversa, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma. V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

A) Colocar el cambio de velocidad en reversa para evitar que el vehículo se mueva.
B) Aplicar el freno de mano.
C) Apagar el motor.
D) Recoger las llaves de encendido del motor.

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.
II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría del R. Ayuntamiento previo estudio y Dictamen de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo, en cuanto a su extensión; Lo anterior mediante pago en la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a cinco metros y medio, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso expedido por la Autoridad de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 49.- Los habitantes o propietarios de casas tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 50.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, o áreas diseñadas para separación de carriles, parques públicos y zonas peatonales o instalaciones para uso exclusivo de peatones.
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
III. En las esquinas u ochavos, a menos de seis metros de la esquina, el cual será tomado como límite de estacionamiento.
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
V. A una distancia menor a un metro del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo tránsito.
IX. En los carriles principales de circulación.
X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.
XII. A menos de quince metros o sobre vías de ferrocarril.

XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.
XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas
XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos en áreas públicas o privadas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 52.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de vehículos, incluyendo los de tracción animal, respetando a los peatones.

ARTÍCULO 53.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 54.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 55.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos. Se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: Curvas, vados, pendientes, vías del ferrocarril, pasos a desnivel, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

   Esta prohibición tendrá efecto desde cien metros antes de los lugares mencionados.

II. Por el acotamiento y por la derecha.

III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.

V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces intermitentes para bajar o subir escolares.

VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

VII. Emparejándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 58.- Al rebasar a otro vehículo deberán hacerlo por el lado izquierdo de éstos, anunciando con las luces direccionales. No debe rebasar en bocacalle, en caso de accidente es responsabilidad de quien haga la maniobra.

ARTÍCULO 59.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

   A) Señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.

   B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

   C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.

D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

II. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
   A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
   B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerte en cualquiera de sus carriles.
   C) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.

III. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
   A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
   B) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
   C) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta a la derecha en luz roja, respetando el cruce peatonal.

ARTÍCULO 60.- En los lugares donde existan carriles señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido opuesto.

ARTÍCULO 61.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 62.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 63.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 65.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso neto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.
II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.
III. Todos los vehículos livianos deberán guardar una distancia de seguridad de diez metros por cada cuarenta kilómetros desde la velocidad que circulen.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO 66.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con capacidad mayor a 3,500 Kg., de tres o más ejes, los tractocamiones, tractores, los vehículos de

tracción animal, y los vehículos recreativos todo terreno, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad, analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTICULO 66 BIS.- Para el uso y circulación de los vehículos Recreativos todo terreno en el Municipio, además de lo que establezca el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley que Regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, sus reglamentos, y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 67.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad, de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 68.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad, determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 69.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros con permiso de itinerario proporcionado por la Agencia Estatal de Transporte que inicie su recorrido de ruta, deberá hacerlo hasta el término de la misma sin variar su ruta en tanto no sea por causa de fuerza mayor o por disposición de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, en forma transitoria, en caso contrario será sancionado.

ARTÍCULO 70.- Los Conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público o particulares, circularán con las puertas cerradas, subirán y bajarán pasaje en las esquinas “paradas obligatorias”, no a mediación de cuadra y sus conductores

no deberán hacerse acompañar por personas que los distraigan de sus responsabilidades, en caso contrario serán sancionados.

ARTÍCULO 71.- Las empresas de autobuses de transporte de pasajeros, los propietarios de vehículos de alquiler y los de carga deberán contar con locales apropiados para estacionar sus unidades.

ARTÍCULO 72.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo quince metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

En cruceros con señal de alto los vehículos deberán detener su movimiento antes de ingresar a una intersección o al alineamiento de edificios, cediendo el paso a peatones o vehículos que se encuentren cruzando la intersección, esto a fin de que no se produzcan accidentes.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 73.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 74.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de adelante.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 76.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. **SEÑALES HUMANAS**:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1.- **SIGA**.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- **PREVENTIVA**.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse. **ALTO.-** Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación.

A.3.- Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B.1.- **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD**.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.- **VUELTA A LA DERECHA**.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.- **VUELTA A LA IZQUIERDA**.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.- **ESTACIONARSE**.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES**: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) **PREVENTIVAS**.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice

inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) **RESTRICTIVAS.**- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO, DISCAPACITADOS Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) **INFORMATIVAS.**- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. **SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES**: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS**: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida

esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Décimo Cuarto del presente Reglamento.

B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS**: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS**: Indican lo mismo que las anteriores (A y B), pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) **RAYAS TRANSVERSALES**: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.

En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E) **RAYAS OBLICUAS**: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO**: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO**.- Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. **SEÑALES ELÉCTRICAS**:

I. Los semáforos.
II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. **SEÑALES SONORAS**:
A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
A.1.- Un toque corto.- ALTO.
A.2.- Dos toques cortos.- SIGA.
A.3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.
B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. **SEÑALES DIVERSAS**.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:
A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 78.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. **SIGA**:
A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. **PRECAUCIÓN**:

A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. **ALTO:**

A) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA**.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.

Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Décimo Cuarto del presente Reglamento.

B) **LUZ ROJA INTERMITENTE**.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C) **FLECHA ROJA**.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 79.– Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por daños a terceros en sus bienes o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, incluyendo a todos los camiones del transporte público, federal, estatal y municipal, así como servicios de alquiler, con el fin de garantizar el pago y/o reparación de daños a terceros.

ARTÍCULO 80.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; y se clasifican en:

I. **ALCANCE**.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:
   A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.
   B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial, del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.

II. **CHOQUE DE CRUCERO**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan,

invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. **CHOQUE DE FRENTE**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV. **CHOQUE LATERAL**.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro.

V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN**.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI. **ESTRELLAMIENTO**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. **VOLCADURA**.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. **PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. **ATROPELLO**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una(s) persona(s). La(s) persona(s) puede(n) estar estática(s) o en movimiento.

X. **CAÍDA DE PERSONA**.- Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. **CHOQUE CON OBJETOS DESPRENDIDOS DE UN VEHÍCULO**.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un

conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

XII. **CHOQUES DIVERSOS**.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 81.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Autoridad de Tránsito y Vialidad, antes de cualquier otra Autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Autoridad de
Tránsito y Vialidad, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de lesionados o muertos, se prestará auxilio inmediato según las circunstancias y se pondrá a disposición inmediatamente el caso al C. Agente del Ministerio Público que corresponda.

III. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y le hará saber los derechos que le asisten.
B) Entrevistará a los testigos si estuvieran presentes.
C) Solicitará documentos e información que necesite.
D) Avisará al radio operador si resultare algún detenido.
E) Llenará el Informe Policial Homologado (IPH).
F) Elaborará el acta del uso de la fuerza, en caso de ser necesario.
G) Elaborará el acta de entrevista al afectado.
H) Elaborará el acta de informe al Ministerio Público, en caso de ser necesario (si los participantes se movieron del lugar del accidente y si no están aceptando su responsabilidad).
I) Elaborará el acta de puesta a disposición, si hay personas lesionadas o fallecidas.
J) Elaborará el acta de custodia del lugar de los hechos.
K) Elaborará el acta de entrega de lesionados.
L) Elaborará el acta de entrega de menores al padre, tutor o quien ejerza la patria potestad.

M) Cuando se advierta que cualquiera de los conductores que participen en un accidente vial, han hecho uso de alcohol, drogas o cualquier sustancia que afecte sus sentidos se tomaran las medidas necesarias ante el Ministerio Público competente para que de inmediato solicité al Juez competente los exámenes médicos necesarios para acreditar tal hecho.

IV. Evitará en lo posible la fuga de los conductores.

V. Realizará las acciones necesarias con celeridad.

VI. Cuidarán que los conductores y quienes estén en el lugar del accidente despejen el área, cuidando que se conserven los indicios del mismo acordonando el área para tal efecto.

Una vez que se haya tomado prueba de los indicios deberá solicitar que lo haga la Dependencia encargada del servicio de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o muertos.

B) Cuando se advierta que cualquiera de los conductores que participen en un accidente vial se presuma, han hecho uso de bebidas alcohólicas, drogas o cualquier sustancia que afecte sus sentidos, se realizarán las medidas necesarias ante el Ministerio Público competente para que de inmediato solicite al Juez competente los exámenes médicos necesarios para acreditar tal hecho.

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.

E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

VIII. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

IX. Elaborará los informes correspondientes y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
B) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.
E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
F) Los nombres y orientación de las calles.
G) Una vez terminados los informes y el croquis deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente.
H) Firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente, si quieren firmar y si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 82.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona muevan o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 83.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación; Así como permanecerá en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad

correspondiente. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba en contrario.

II. El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar y solicitar ayuda a los cuerpos de emergencia.

III. No mover cuerpos de personas fallecidas.

IV. Dar aviso inmediato a la Autoridad de Tránsito y Vialidad.

V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 41 de este Reglamento.

VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar responsable al conductor que huye, salvo prueba en contrario.

VII. Dar a la Autoridad de Tránsito y Vialidad, la información que le sea solicitada en forma correcta y llenar los informes correspondientes.

VIII. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 84.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos y no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, podrán llevar a cabo las acciones penales o civiles que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos ante las autoridades correspondientes.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad, podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, siempre y cuando no exista denuncia o querella, o previo acuerdo con el afectado.

ARTÍCULO 85.- El costo del arrastre, como así el costo del tiempo en el corralón de los vehículos participantes en un accidente será por parte del responsable del accidente.

ARTÍCULO 86.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Autoridad de Tránsito y Vialidad, podrán solicitar la liberación provisional de sus vehículos, si en el convenio lo estipula.

ARTÍCULO 87.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, dar aviso a la Autoridad de Tránsito y Vialidad, y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado.
II. Hora en que lo recibió.
III. Quien lo trasladó.
IV. Lesiones que presenta.
V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

ARTÍCULO 88.- Para deslindar responsabilidades en hechos de tránsito terrestre o accidentes en donde se involucren objetos o dispositivos considerados como anuncios, postes, cables o cualquier objeto que invada el ancho de vía o el alto de vía se tomará en cuenta las medidas establecidas para este efecto.
El ancho de vía deberá tener las dimensiones correspondientes a la vía pública.

El alto de vía autorizada deberá ser de 4.20 metros de cualquier tipo de vehículos como altura máxima entre el plano horizontal y la altura máxima que porten los vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

ARTÍCULO 89.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Autoridad de Tránsito y Vialidad, tendrá las siguientes:

I. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en su persona. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.
IV. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.
V. Asistir a las diversas Autoridades con atribuciones para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá la orden de Autoridad Judicial competente que funde y motive el procedimiento.
VI. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, retirando vendedores ambulantes o establecimientos semifijos que estén obstruyendo la vía pública, previa solicitud de los permisos correspondiente.
VII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento en materia de vialidad.

ARTÍCULO 90.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento y el Titular de la Autoridad de Tránsito y Vialidad.

Al detectar a un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

I. Utilizando el silbato, altoparlante, comandos verbales, códigos, manual y/o verbalmente, indicando al conductor que se detenga.
II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y cargo.

IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo.

V. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan, debiendo elaborar el Informe Policial Homologado (IPH).

ARTÍCULO 91.- En todos los casos que se presuma que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LOS SITIOS

ARTÍCULO 92.- Para obtener permiso para el estacionamiento de un sitio de automóviles él o los interesados, deberán presentar al C. Presidente Municipal petición escrita, donde justificarán la previa autorización de la Agencia Estatal del Transporte para este giro y cubriendo los siguientes requisitos:

A) Nombre y Dirección del solicitante.
B) Lugar exacto donde se pretenda establecer el sitio.
C) Tipo de vehículos que se pondrán en circulación.
D) Número de vehículos.
E) Antigüedad en el servicio.
F) Cuando se traten de vehículos que sean manejados por chofer, no por su dueño, deberán manifestarlo en la solicitud.
G) Comprometerse a cubrir la cuota asignada por el C. Presidente Municipal con fundamento en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.
H) La tarifa por la prestación del servicio, será convenido previamente entre el usuario y el prestador del servicio.

ARTÍCULO 93.- El que sin contar con la autorización oficial estacione en espacio de la vía pública o privada (cajón) vehículos de alquiler y que opere (n) dando este uso, será (n) sancionado (s). Los sitios estarán sujetos al lugar que solicitaron.

ARTÍCULO 94. – Queda a criterio del C. Presidente Municipal, o a quien éste designe, conceder o negar el permiso para el estacionamiento de sitios, comunicando al interesado el acuerdo a su solicitud.

Cuando una solicitud sea hecha por miembros de algún sindicato, éstos deberán presentar pruebas de que ese organismo está debidamente registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Monterrey o de este Municipio.

ARTÍCULO 95.- Los automóviles de sitio o alquiler deberán presentar siempre buenas condiciones de limpieza y seguridad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO MUNICIPAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 96.- Para la explotación de una concesión de ruta de vehículos de servicio público para transportar pasajeros entre cabecera municipal y cualquier punto de este mismo Municipio, se deberá atender lo preceptuado por el artículo 54 Primer Párrafo, 55 y demás relativos de la Ley de Transporte para la movilidad sustentable del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 97.- A las Autoridades Municipales: Además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los Reglamentos en materia de tránsito y vialidad, intervenir y participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, cuando aquéllos afecten u ocurran en su ámbito territorial, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transporte para la movilidad sustentable del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 98.- El Municipio podrá ejercer representación en el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad cuando se traten asuntos relacionados con esta Jurisdicción, dicho consejo como una de sus funciones tiene la de proporcionar a los municipios la asesoría técnica en materia de transporte y vialidad que soliciten, con fundamento en al artículo 9 Fracción XXII y 10 Inciso 6 de Ley de Transporte para la movilidad sustentable del Estado de Nuevo León.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 100.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**.- Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:
   - A) Por conducir en estado de ebriedad.
   - B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
   - C) Por insultar o agredir a personal de la Autoridad de Tránsito y Vialidad, en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
   - D) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

II. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.-En todo lo relativo a la suspensión de la licencia de conducir se aplicará lo previsto por la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León.
   - A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
   - B) Por orden judicial.
   - C) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respete la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
   - D) Cuando habiendo sido sancionado por Circular a exceso de velocidad, reincida en un periodo de tres meses.

E) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 33 fracción X, del presente Reglamento.

Además de lo anterior también serán causas de suspensión de la licencia de conducir lo previsto por la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León. Así como las disposiciones que en lo conducente refiere la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León.

III. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
B) Por resultar responsable de más de dos accidentes en un periodo de un año.
C) Por orden judicial.
D) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

En todos los casos que proceda la suspensión o cancelación de licencia se deberá informar a la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de las licencias sobre la comisión de infracciones, que de acuerdo a la normativa correspondiente sean sancionables con la suspensión o cancelación de dichas licencias.

IV. **DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO y VIALIDAD**.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:

A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo, además se procederá conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.
B) Cuando el vehículo carezca de placas.
C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.

E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.

F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.

G) Cuando se causen daños a terceros y teniendo Seguro de Responsabilidad Civil, éste no se responsabilice del pago del siniestro.

H) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor a bordo del mismo.

I) Cuando el vehículo esté abandonado, considerando abandono cuando notificada la autoridad y levantada el acta de abandono firmada por vecinos y/o testigos, se dejara una notificación en el vehículo abandonado, y transcurran setenta y dos horas sin que sea retirado del lugar.

J) Cuando el conductor agreda o insulte a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

K) Por orden judicial mediante oficio.

L) Además de lo anterior también serán causas de detención y puesta a disposición de vehículos ante la autoridad de Tránsito y Vialidad lo previsto por la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León. Así como las disposiciones que en lo conducente a las causas de suspensión y/o cancelación de la licencia que refiere la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León.

V. Derogada.

VI. **MULTA.-** El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a la UMA (Unidad de Medida de Actualización), multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

TABULADOR

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
1	Abandonar vehículo en vía pública.	100	IV	I	De 05 a 10
2	Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos.	8	XIII		08
3	Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización y sin la señalización adecuada.	8	VI		De 05 a 10
4	Acelerar la marcha para mojar a los peatones.	27	XXV		De 01 a 05
5	Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito.	8	I		08
6	Anunciar con equipo de sonido sin autorización.	8	XII		De 01 a 03
7	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	39,70			30-40
8	Bajar o subir pasaje dentro del municipio los vehículos de servicio público federal de pasajeros.	68			03
9	Circular a baja velocidad obstaculizando circulación.	27	XVII		De 01 a 03
10	Circular atrás o a lado de vehículos con sirena.	27	XII		De 05 a 10
11	Circular con dispositivos de tablero en mal estado.	19	III, IX	J	De 01 a 03
12	Circular con exceso de dimensiones, por cada cincuenta centímetros o fracción.	20			08
13	Circular con exceso de peso por cada quinientos kilos.	20			De 05 a 10
14	Circular con limpiavidrios en mal estado o sin ellos	19	X		De 01 a 03
15	Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación.	75			De 01 a 03

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
16	Circular con luces prohibidas en la parte posterior.	21	II		De 03 a 05
17	Circular con luces prohibidas en la parte delantera.	21	I		De 03 a 05
18	Circular con la luz interior encendida.	19	III	I	01
19	Circular con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento incluidas cadenas.	21	III		02
20	Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso.	19, 29	XII, XI		De 02 a 04
21	Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor.	21	VII		De 01 a 03
22	Circular con parabrisas astillado.	19	VIII		De 01 a 03
23	Circular con vidrios polarizados.	19	VIII		10
24	Circular con piezas que puedan desprenderse.	21	V		De 03 a 05
25	Circular con placas alteradas.	12			10
26	Circular con placas en el interior del vehículo.	12			03
27	Circular con placa(s) sobrepuesta(s).	15			15
28	Circular con placas vencidas.	10	I		05
29	Circular con puertas abiertas.	26	II		03
30	Circular con sirena los vehículos no autorizados.	21	VI		15
31	Circular con vehículo en malas condiciones.	19			De 03 a 05
32	Circular con caravana sin dejar espacio reglamentario.	27	XVIII		De 01 a 03
33	Circular en zona prohibida	66			De 30 a 40
34	Circular en reversa más de lo autorizado en lugar prohibido.	63			De 01 a 03
35	Circular en sentido contrario.	26	X		De 03 a 05

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
36	Circular fuera de ruta sin causa justificada.	68,69			05
37	Circular ocupando dos carriles.	26	IX		De 01 a 03
38	Circular sin asientos reglamentarios.	19	XVI		De 01 a 03
39	Circular sin cadenas del remolque reglamentarias.	19	XVII		De 01 a 03
40	Circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	19	XVIII		08
41	Circular sin defensas y/o facias.	19	XIII		De 01 a 03
42	Circular sin espejo retrovisor lateral.	19	XV		De 01 a 03
43	Circular sin extinguidor contra incendio (vehículos del servicio público).	19	XI		10
44	Circular sin luces delanteras y/o traseras.	73,19	III	A, B y G	De 02 a 04
45	Circular sin luces indicadoras de freno.	19	III	B	02
46	Circular sin luces y/o reflejantes especiales cada uno.	19	III		02
47	Circular sin luz direccional.	19	III	C	02
48	Circular sin luz iluminadora de placa.	12, 19	III	F	02
49	Circular sin malla protectora, transporte escolar.	19	XVIII	A	05
50	Circular sin faldones o zoqueteras.	19	XIV		03
51	Circular sin placas.	10	I		30-40
52	Circular sin tapón en tanque de combustible.	19	VI		01
53	Circular sobre mangueras de bomberos, banquetas, isletas, camellones, etc.	27	XIII		03
54	Circular zigzagueando.	27	XIV		10
55	Colocar anuncios que se confundan con señales.	8	III		05

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
56	Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas.	11			05
57	Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.	8	IV		08
58	Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	8	II		10
59	Conducir sin equipo necesario, en caso de minusválidos.	19	XX		03
60	Circular los camiones de pasajeros y autobuses con puertas abiertas.	70			De 03 a 05
61	Derramar carga en vía pública.	37			10
62	Dar vuelta con exceso de velocidad.	59	I	B	04
63	Efectuar piruetas o zigzaguear los motociclistas.	29	II		De 03 a 05
64	Efectuar competencias de vehículos.	27	VI		20
65	Efectuar sonidos molestos o insultativos con escape o claxon.	8 y 27	XIV y VII		06
66	Emparejarse con otro vehículo en un mismo carril en circulación.	27	XIX		06
67	Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos.	27	V		04
68	Efectuar y exhibir compra-venta de vehículos en vía pública.	8	XI		15
69	Estacionarse en área habitacional los vehículos de más de cinco metros y medio.	47			De 05 a 10
70	Estacionarse en carril de circulación.	44			De 03 a 05
71	Estacionarse en forma indebida.	51			04
72	Estacionarse en lugar exclusivo o prohibido.	51	XIV		06

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
73	Estacionarse más de dos vehículos autobuses, en paradas o terminales.	50			06
74	Estacionar remolques o semirremolques sin estar unidos al vehículo que estira.	48			Remolque de un eje 06 Semiremolque de dos o más ejes 30
75	Estacionar vehículos sin el cambio de velocidad.	43	V	A	03
76	Exceso de pasajeros.	27	XXIV		03
77	Exceso de velocidad en zona escolar.	28			De 05 a 15
78	Exceso de velocidad en zona urbana.	28			De 05 a 15
79	Expedir humo o ruido excesivo.	27	XV		05
80	Falta de calcomanías de placas y/o refrendo.	10	III		De 03 a 05
81	Falta de casco para motociclista o acompañante.	29	I		De 02 a 10
82	Falta de cinturón de seguridad o no usarlo.	19	V		De 03 a 05
83	Falta de luz (es) especial (es) de transporte escolar.	19	III	K	10
84	Hacer servicio publico con placas particulares	27	XX		30-40
85	Hacerse acompañar por personas que lo distraigan.	70			10
86	Ingerir bebidas alcohólicas, pasajeros y ocupantes de vehículos privados o de servicio público.	33	I		10
87	Iniciar marcha sin precaución.	26	XIV		De 03 a 05
88	Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros.	8	X		06
89	No acatar las disposiciones del personal municipal encargado.	26	I		06

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
90	Intervenir en las funciones de tránsito.	33	IX		06
91	Interrumpir circulación.	44			04
92	Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales, equipos de comunicación u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.	27	II		De 03 a 05
93	Manejar bajo efectos de medicamentos que alteren sus facultades.	27	I		05
94	Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas.	27,101	I, I		15
96	Manejar con licencia vencida	22			30 a 40
97	Manejar con ebriedad completa.	27,100,101	I, VII	B	50
98	Manejar con ebriedad incompleta.	27,100,101	I, VII	A	25
99	Manejar sin licencia.	22			30 a 40
100	Mover vehículo accidentado.	83	I		10
101	Manejar con licencia de otros estados o extranjero vencidas.	24			03
102	Negarse a dar datos o proporcionarlos incorrectos.	83	VII		10
103	Negarse a llenar los informes.	83	VII		03
104	No ceder el paso a invidentes o minusválidos.	26	VI		05
105	No ceder el paso a peatón al dar vuelta.	26,59	VII y I	D	02
106	No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento.	64			De 03 a 05
107	No dar aviso de accidente los participantes.	83	IV		De 03 a 05
108	No detenerse atrás de transporte escolar con luces especiales encendidas.	41			De 02 a 04

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
109	No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidente.	83	VI		De 03 a 05
110	No guardar la distancia debida.	65			04
111	No hacer alto total en proximidad a vía de ferrocarril.	72			04
112	No hacer cambio de luces.	74			04
113	No hacer señales manuales o voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales.	77	I	B	03
114	No portar tarjeta de circulación.	10	II		03
115	No portar llanta de refacción o herramienta para cambio.	19	I		01
116	No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados.	83	II		De 05 a 20
117	No proteger y/o abanderar vehículo estacionado por emergencia o accidente.	44	I Y II		De 05 a 10
118	No rebasar en un mismo carril los motociclistas.	29	V		De 06 a 10
119	No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones y/o vehículos.	26	XVI		De 04 a 10
120	No reportar cambios de propietarios, domicilio, tipo de vehículo o servicio, robo e incendio.	18			04
121	No respetar paso de vehículos sobre rieles.	26	VIII		10
122	No respetar sirena.	56			10
123	No usar anteojos o dispositivos requeridos.	26	XI		De 03 a 06
124	No usar freno de mano.	43	V	B	03
125	No tener trato amable y cortés los pasajeros y ocupantes de los vehículos.	30			03
126	Estacionar las unidades de transporte de pasajeros en vía pública.	71			De 10 a 20

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
127	No contar con seguro obligatorio para daños a terceros.	79			30-40
128	Pasar en luz roja.	78	III	A, B, C	08
129	Peatones, por faltas diversas.	30,31			01
130	Pasajeros por mover controles de vehículos.	27,33	XVI y VIII		05
131	Portar radio con frecuencia de la dependencia de tránsito.	21,27	IVyVIII		50
132	Portar tarjeta de circulación deteriorada.	14			01
133	Prestar placas.	15			30
134	Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma brusca.	26	XIII		03
135	Rebasar vehículo detenido cediendo paso a peatones.	57	IV		De 05 a 10
136	Rebasar en forma prohibida.	57,58			05
137	Remolcar o empujar vehículo los motociclistas.	29	III		De 04 a 06
138	Remolcar vehículo sin equipo especial.	27	XXIII		10
139	Reparar vehículo en vía pública.	8	VII		10
140	Separar lugar en estacionamiento no exclusivo.	46			De 04 a 10
141	Tirar basura o líquidos en la vía pública.	8	V		De 04 a 10
142	Traer semovientes sueltos.	8	IX		De 05 a 10
143	Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros.	27	XXII		03
144	Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros.	36	III		De 03 a 05
145	Transportar carga que obstruya visión de conductor.	35	I		De 06 a 10
146	Transportar carga que se esparza sin mojarla o cubrirla	35	II		De 05 a 10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
	(independiente del daño que se cause).				
147	Transportar carga que arrastre o pueda caerse.	36	IV		De 06 a 08
148	Transportar carga maloliente.	36	II		De 05 a 06
149	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente.	35	IV		De 05 a 06
150	Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido, por cada metro o fracción.	35	V		De 05 a 06
151	Transportar explosivos o material peligroso sin autorización.	35	III		De 30 a 50
152	Transportar personas en el exterior del vehículo.	27	IV		De 03 a 05
153	Usar audífonos al conducir.	27	X		De 05 a 10
154	Usar equipos de sonido en cuyo nivel de volumen sea molesto.	27	IX		De 10 a 20
155	Uso innecesario de luces direccionales o de emergencia.	75			03
156	Utilizar estacionamiento para sitio sin autorización.	93			De 05 a 10
157	Utilizar personas para proteger o sujetar carga.	36	I		De 04 a 06
158	Violación el alto de vía.	88			De 08 a 10

VII.- Los Grados de ebriedad, serán determinados con el uso obligatorio de Alcoholímetro, en estricto apego a las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de su Regulación para su Venta y Consumo vigente en el Estado de Nuevo León el cual establece:

A) Por Ebriedad Incompleta de .80 gramos y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

B) Por Ebriedad Completa de 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre.

ARTÍCULO 101.- Si la infracción es pagada antes de cinco días, se descontará el veinticinco por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

I. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
II. Insultar y/o agredir a la autoridad municipal.
III. Exceso de velocidad en zona escolar.

ARTÍCULO 102.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
V. Motivación y fundamentación.
VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y del conductor.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 103.- Derogado.

ARTÍCULO 104.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 104 Bis.- En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas de circulación, a los conductores que infrinjan la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León o el presente Reglamento, exceptuando aquellas que estén contempladas en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 104 Bis 1.- La autoridad municipal de Tránsito y Vialidad, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión, cancelación o revocación de licencias de conducir:

I.- Se tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;

II.- Se notificará de inmediato la situación de la infracción a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y

III.- La autoridad municipal de Tránsito y Vialidad, notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, los datos de la licencia que permitan su identificación y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efectos de que ésta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.

La autoridad municipal de Tránsito y Vialidad, notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y en su caso reactivará la licencia, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la Base de Datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 105.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de diez días naturales contadas a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO 106.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R. Ayuntamiento, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 107.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose sujetar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 108.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 109.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

SEGUNDO.- Se Abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad, publicado el 31 de octubre de 1994 en el Periódico Oficial del Estado y sus modificaciones; Así como todas las disposiciones que se opongan al mismo.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CABILDO DE LINARES, NUEVO LEÓN A 09 DE MARZO DE 2017, CONSTE.

ING. FERNANDO ADAME DORIA PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. JUAN CARLOS MARTÍNEZ PRIETO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

c.c.p. Archivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN, QUE APROBÓ EL R. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 47 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2017.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

REFORMAS

2020 Reforman los artículos 3, 5, 22, 25, 66, se adiciona el artículo 66 bis y se modifica el tabulador del artículo 100 insertando números y se modifican las sanciones de los números del tabulador 7, 33, 51, 84, 95, 96, 99 y 127 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Linares, Nuevo León, Presidente Municipal, Fernando Adame Doria, (17 de febrero de 2020), Publicado en el Periódico Oficial Número 33, de fecha 18 de marzo de 2020

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de abril de 2017
Última reforma publicada 13 de agosto de 2021

2021 Se REFORMAN el artículo 15; la fracción XII del artículo 26; se ADICIONAN un último párrafo a la fracción III del artículo 100; el artículo 104 Bis; el artículo 104 Bis 1; y se DEROGAN la fracción V del artículo 100 y el artículo 103, todos del REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN, (15 de julio de 2021), Presidente Municipal, Fernando Adame Doria, Publicado en el Periódico Oficial Número 98, de fecha 13 de agosto de 2021